

Exclusión de voto. Una tentativa de síntesis

Gonzalo Fuertes

I.- Planteamiento [\[arriba\]](#) .-

El presente trabajo tiene por finalidad el cumplimiento de un objetivo que, desde ya, se entiende inalcanzable, al menos para las capacidades de quien suscribe. El poder realizar una síntesis sobre la temática de la exclusión de voto enfrenta, al menos, dos principales obstáculos, a saber: por un lado, la existencia de un tratamiento extenso, aunque disperso, que se le ha dedicado; y, por otro lado, el actual debate que siguen suscitando los distintos puntos que aquella comprende.

Sin perjuicio de ello, en atención a la referida actualidad y a la incontrovertible relevancia práctica que revisten las cuestiones atinentes a la exclusión de voto dentro del marco del concurso preventivo, se intentan exponer, sintéticamente, las cuestiones más relevantes sobre el particular, aspirando traer mayor claridad al tema para quien tenga interés en comprender y, en su caso, resolver asuntos relacionados con él.

II.- Ley aplicable. Antecedentes [\[arriba\]](#) .-

La exclusión de voto, dentro del régimen concursal, se conforma, básicamente, a través de una tríada de disposiciones, sin perjuicio de otras que complementan su interpretación y aplicación. Aquéllas son los arts. 45, 67 y 68 de la LCQ. La primera de las mencionadas normas constituye el eje del sistema en la materia de referencia, mientras que los restantes artículos tratan, respectivamente, la exclusión del derecho de voto en el supuesto de créditos entre los concursados en caso de agrupamiento o el de sus cesionarios dentro de los dos años anteriores a la presentación en concurso y la exclusión del derecho del voto del garante en caso de concursamiento de este.

Por otra parte, cabe destacar que la sucesión de normas en la materia en el derecho nacional guarda cierta semejanza. En ese sentido, es preciso señalar que, mientras que la exclusión de voto no fue receptada por el Código de Comercio de 1862 ni por su reforma de 1889[1], el art. 20 de la ley 4.156 preveía la exclusión del voto del cónyuge y de ciertos parientes del concursado. El contenido de aquél se plasmó en el art. 34 de la ley 11.719, el cual fue luego reemplazado por el art. 51 de la ley 19.551. Este último contiene una redacción equivalente a la del actual art. 45 de la ley 24.522, salvo en que este prevé la exclusión del accionista que sea a su vez controlante de la concursada.

Así las cosas, la secuencia de disposiciones sobre el particular tiene un sustrato común, al que se han ido añadiendo como supuestos de exclusión el de los administradores, socios y los parientes de estos, el de las sociedades controlantes y el del parentesco por adopción[2].

III.- Aclaraciones preliminares [\[arriba\]](#) .-

A fin de facilitar la lectura y comprensión de cuanto se expone en los siguientes apartados, es preciso realizar ciertas aclaraciones preliminares, sin perjuicio de otras posibles pero que excederían breve alcance que se ha propuesto para el presente:

1. La exclusión es del cómputo de las mayorías [\[arriba\]](#) .-

Se ha titulado este trabajo haciendo alusión a la exclusión de voto, en concordancia con la forma en que se lo trata habitualmente, aunque, en rigor, no sea lo más apropiado. Adviértase, en ese sentido, que el aspecto fundamental en la aplicación de la denominada exclusión de voto no es, propiamente, este aspecto sino el apartamiento de determinado acreedor y su crédito del cómputo de la doble mayoría prevista por el art. 45 de la LCQ para el logro de un acuerdo preventivo. Así las cosas, el instituto de referencia tiene un alcance más amplio que el de la mera exclusión de voto y, en ese contexto, este no es el efecto principal sino más bien una consecuencia que trae aparejado el aludido efecto[3].

2. En rigor los acreedores no votan [\[arriba\]](#) .-

La doctrina señala que el voto en el marco del concurso preventivo, en rigor, regía ante la existencia de la junta de acreedores, oportunidad en la cual existía discusión y manifestación de la opinión aquéllos sobre la propuesta de acuerdo. Con el cambio de régimen y la eliminación de dicha junta, a su vez, se quitó el mencionado marco de deliberación, estando ceñida las posibilidades de los acreedores a adherir o no adherir a la propuesta de acuerdo, por lo que cuanto pueden ejercer es justamente ello, es decir, una adhesión y no un voto[4].

3. El criterio introductorio en la materia [\[arriba\]](#) .-

Más allá de los distintos criterios que se exponen a través del presente sobre los diferentes tópicos que involucra la materia en tratamiento y de las opciones que se realizan, en caso de corresponder, respecto de ellos, cabe destacar que, como criterio introductorio a la temática, resulta ser un derecho fundamental del acreedor en el marco de un concurso preventivo que su crédito sea computado para la formación de las mayorías previstas por el art. 45 de la LCQ y que se le reconozca la posibilidad de expresar su voluntad en relación con la propuesta de acuerdo que efectúe el concursado, lo cual incluye, vale aclararlo, tanto la opción de aceptar, como la de rechazar aquélla[5].

4. La influencia de la nueva teleología concursal [\[arriba\]](#) .-

Por lo demás, es preciso señalar, como lo ha realizado la más autorizada doctrina, que la temática de referencia ha sido ciertamente influenciada y no puede ser entendida sino a la luz del cambio operado en la teleología concursal.

La protección de los intereses de los acreedores mediante una rápida realización del activo concursal ha cedido paso a la conservación de la empresa como finalidad principal del derecho de crisis[6], lo cual ha repercutido, entre tantas otras materias, en el tratamiento de la exclusión de voto y explica las variaciones y divergencias en la interpretación del instituto.

En síntesis, la cuestión en análisis no puede ser cabalmente comprendida sino siendo ubicada en ese contexto de la conservación de la empresa como fin primordial del concurso[7].

IV.- Ámbito de incidencia [\[arriba\]](#) .-

El ámbito característico de incidencia de la exclusión de voto es el del período de exclusividad en el marco del concurso preventivo. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, adicionalmente, dicho instituto es pasible de tener operatividad en otros ámbito afines. Concretamente, la exclusión de voto puede operar en el período de concurrencia, propio del salvataje de empresa regulado por el art. 48 de la LCQ, y, a su vez, lo puede hacer en el escenario de un acuerdo preventivo extrajudicial[8], con los ajustes necesarios del caso.

V.- Legitimación para su pedido [\[arriba\]](#) .-

Además de lo indicado, otra cuestión a plantearse en relación con la exclusión de voto reside en determinar quiénes son los legitimados para su requerimiento. En ese sentido, en una apretada síntesis, cabe señalar entre ellos al propio concursado y a los terceros que demuestren un interés, es decir, a aquellos que exhiban cómo la actitud de quien se pretende excluir lo afecta o razonablemente lo podría afectar. Asimismo, a la par de dichos sujetos, cabe agregar, según la opinión de la doctrina, al síndico y al comité de acreedores[9].

VI.- Oportunidad para su requerimiento [\[arriba\]](#) .-

Como noción introductoria, es compartible el criterio según el cual, más allá de las precisiones que seguidamente se realizan, la exclusión de voto de ser requerida de forma inmediata a partir del conocimiento de la causal que se invoque, a fin de evitar perturbar el avance del proceso en la menor medida de lo posible y permitir el ejercicio de la defensa del pretense excluido[10].

Además de ello, es preciso destacar se presentan diversas alternativas respecto de la oportunidad procesal para plantear la exclusión de voto de algún acreedor, entre las cuales es posible mencionar las siguientes: en la observación de créditos prevista en el art. 34 de la LCQ; ante la resolución sobre los créditos prevista en el art. 36 de la LCQ; ante la resolución sobre la categorización prevista en art. 42 de la LCQ; durante el período de exclusividad previsto en el art. 45 de la LCQ o durante el procedimiento de salvataje receptado en el art. 48 de aquélla; ante la resolución que hace conocer la existencia de acuerdo prevista en el art. 49 de la LCQ; y, finalmente, en la impugnación del acuerdo prevista en el art. 50 de la LCQ. Se agregan las oportunidades del informe individual y del general del síndico, si se considera que este tiene legitimación para efectuar el requerimiento de referencia[11].

Si bien, como tales, las alternativas de la observación de créditos y del momento de la resolución sobre los créditos existen, cabe entender que la pretensión de excluir el voto de algún acreedor en esas oportunidades, en principio, debería ser considerada prematura, puesto que aquéllas atañen al aspecto económico del crédito y no, por el contrario, a la incidencia sobre el derecho de voto que pudiera tener la relación existente entre el titular de aquél y el deudor.

Fíjese que la observación de créditos no tiene una directa relación con la conformación de la base computable, más allá de que el resultado de la verificación tenga consecuencias sobre ello. Asimismo, es preciso señalar que el carácter definitivo de la resolución prevista en el art. 36 de la LCQ a los fines de la conformación de la base computable para lograr el acuerdo preventivo tiende a aclarar que el eventual resultado de los incidentes de revisión no tendrán incidencia sobre aquélla, mas no refiere a que esa sea la oportunidad en la que se deben resolver las cuestiones atinentes a las exclusiones de voto[12].

Más allá de esto último y de la existencia de dichas alternativas en general, el análisis de esta cuestión impone considerar cuál es, concretamente, la causal de exclusión de voto que se invoca y, en particular, cuándo se conoció o pudo haber sido conocida.

A partir de la estimación de esos aspectos, es posible evaluar si la pretensión de exclusión de voto es oportuna o, por el contrario, prematura o extemporánea. En ese sentido, adviértase que si de lo que se trata es de excluir a la AFIP el deudor conocer desde el propio inicio del proceso la situación de esta en relación con el ejercicio del derecho de voto y otro tanto sucederá, en general, con la mayoría de los supuestos que se encuentran expresamente previstos en el art. 45 de la LCQ. En estos casos, más allá del eventual mérito de la posición, en principio, no pareciera irrazonable sostener que la exclusión podría e, incluso, debería ser invocada con anterioridad al comienzo del período de exclusividad.

Cuanto antecede, por el contrario, no es sostenible o, al menos, exige realizar matizaciones en relación con otras causales de exclusión de voto, si es que se admite su procedencia. Piénsese, a título meramente ilustrativo, en el caso del acreedor hostil. Este carácter podría haberse manifestado solo en el marco del período de exclusividad del art. 45 de la LCQ o, en su caso, en el período del art. 48 de aquélla. Si dicha hostilidad era conocida con anterioridad a esas oportunidad, nuevamente sin juzgar el eventual mérito de una posición así, podría exigir un planteo previo al inicio de dichos períodos pero su falta de exteriorización a esa fecha, claramente, solo viabiliza el requerimiento de exclusión durante los aludidos períodos y, por lo tanto, no cabría considerar que una pretensión en ese sentido, en esa oportunidad, sea extemporánea[13].

Por lo demás, las alternativas relacionadas con la resolución que hace conocer la existencia de acuerdo prevista en el art. 49 de la LCQ o, en su caso, con la impugnación del acuerdo receptada por el art. 50 de aquélla, se vinculan con los planteos que al respecto pudieran hacer los acreedores en la materia y, en principio, ellos parecerían oportunos, siempre que no se considere que por la índole de la causal invocada, por ejemplo la existencia de parentesco en los términos del art. 45 de la LCQ, podría haber sido advertida y debería haber sido invocada con anterioridad.

VII.- Cauce procesal [\[arriba\]](#) .-

La LCQ no prevé el cauce procesal por el cual canalizar una pretensión direccionada a exclusión de voto en el marco del acuerdo preventivo. Lo indicado parece razonable en tanto las causales expresamente previstas en el art. 45 de aquélla abarcar supuestos fácticos que, al menos desde un análisis apriorístico, no representan mayores dificultades para su identificación, por lo que resultaría

innecesario, en ese contexto, contar con reglas o precisiones específicas a tal efecto.

La situación se complejiza, sin embargo, cuanto los supuestos contemplados expresamente por la norma comienzan a generar ciertas derivaciones que se alejan de los casos típicos comprendidos en ellos y, además, se añade la inclusión de causales que no tienen asidero expreso en la letra de la ley y que suelen requerir un marco más amplio de apreciación (léase, debate y prueba). La cuestión reside, en este escenario, en intentar armonizar el aseguramiento del ejercicio del derecho de defensa con la necesaria celeridad del trámite.

Ante esto último, entonces, se impone la realización de ciertas distinciones. La primera de estas reside en discernir el tipo de causal que se invoca, puesto que, en principio, las expresamente previstas en la ley no requerirían tramitación alguna, mientras que las restantes sí, siempre que aquéllas en el caso concreto no entrañen cierta complejidad que torne necesaria su asimilación a estas últimas en cuanto al procedimiento aplicable.

En relación con este procedimiento, la respuesta a brindar dependerá del momento procesal en que la causal sea invocada. Si lo es en el marco de la insinuación de créditos, pareciera correcto coincidir con quienes entienden que sería apropiado que se siga el mismo procedimiento y se apliquen las reglas en materia de verificación, es decir, introducción de la cuestión en la oportunidad de prevista en el art. 34 de la LCQ, tratamiento por el síndico en el informe del art. 35 de esta y decisión judicial de acuerdo con lo dispuesto por el art. 36 de aquélla[14]. Por el contrario, si la causal es invocada de manera sobreviniente a ello, pareciera que el abordaje de esta debiera realizarse a través de la vía incidental de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 de la LCQ, pudiéndose suspender el período de exclusividad hasta tanto sea resuelta[15].

VIII.- Carácter de los supuestos de exclusión previstos en la ley [\[arriba\]](#) .-

El carácter de la enumeración de los supuestos que posibilitan la exclusión de voto es un tema que ha sido y sigue siendo discutido, tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina. En aquélla, clásicamente, se ha sostenido el carácter taxativo de dicha enunciación, entre los que se pueden destacar, a fin meramente ilustrativo, precedentes tales como el de la CNCom, Sala A, en el caso “Seidner”, resolución del 19.3.2004, entre otros[16].

Por el contrario, múltiples precedentes no ha considerado a dicha enunciación como taxativa y, por lo tanto, han admitido supuestos de exclusión por fuera de los expresamente previstos en el art. 45 de la LCQ o, en su caso, sin admitir la exclusión, el rechazo de esta ha tenido una motivación diferente al de la falta de recepción expresa mediante dicha norma de la causal invocada. Al respecto, considérese la jurisprudencia que se trata al abordar el análisis de ciertos supuestos que no se hallan previstos en la norma aludida, a lo que cabe remitirse a fin de efectuar reiteraciones innecesarias.

A su vez, como se adelantó, la doctrina también exhibe divergencias sobre este punto. En este sentido, cabe destacar que ciertos autores han sostenido que los supuestos que prevé el art. 45 de la LCQ en materia de exclusión de voto son taxativos[17] (aunque, es preciso aclarar, se trata de opiniones emitidas antes de que planteos direccionados a la extensión de los supuestos previstos en la norma de

referencia se tornen más habituales[18]). Se destaca, en esa línea, que la interpretación de las limitaciones a derechos debe ser restrictiva[19] y que jurídicamente no es admisible distinguir allí donde el legislador no distingue ni suponer su imprevisión[20]. Por el contrario, otros autores ha sustentado la tesis contraria, es decir, que la enunciación de los supuestos de exclusión de referencia no es taxativa[21]. Se señala, entre otros argumentos, que en materia de votación para brindar autorización al síndico para el ejercicio de las acciones de ineficacia por conocimiento del estado de cesación de pagos (art. 119 LCQ) y de responsabilidad de representantes, administradores, mandatarios, gestores de negocios del fallido o terceros (art. 173 LCQ), no se prevén exclusiones y, sin embargo, ellas son admitidas[22].

La definición de la cuestión, se apreciará, dista de resultar unánime, sin embargo, pareciera poder advertirse una tendencia, cada vez pronunciada, tanto en jurisprudencia, como en doctrina, hacia la apertura de los supuestos previstos en el art. 45 de la LCQ en materia de exclusión de voto[23]. De hecho, autores que se han identificado originalmente con la posición que entiende que dichos supuestos son taxativos, luego han variado su posicionamiento[24]. La aludida situación, es decir, la progresiva apertura de los supuestos para la exclusión de voto se debe, al menos en parte, a que se sustenta en argumentos de gran predicamento, tal como la veda del abuso del derecho, y se halla en línea con la posibilidad de conservar la empresa.

IX.- Criterio interpretativo [\[arriba\]](#) .-

Además de la cuestión atinente al carácter, taxativo o no, de los supuestos del art. 45 de la LCQ en materia de exclusión de voto, es preciso dilucidar el criterio con el que dichos supuestos deben ser interpretados. Al respecto, cabe destacar que no es posible hallar, usualmente, posiciones que sostengan una interpretación amplia de los referidos supuestos, al menos no expresamente, más allá del temperamento subyacente a su aplicación. A la par, es posible identificar dos posiciones principales en la materia: la línea clásica en doctrina[25] y jurisprudencia[26] sobre el particular, es decir, aquella que sostiene una interpretación restrictiva; y, por el contrario, una tendencia que sostiene una visión matizada en la materia[27].

En principio y desde una visión personal, pareciera que, si bien luce como lo más razonable admitir supuestos de exclusión de voto por fuera de lo expresamente previsto al respecto por el art. 45 de la LCQ, la interpretación de esta posibilidad debe ser restrictiva, puesto que se compromete el principal derecho del acreedor por fuera de la verificación de su crédito.

Asimismo, es preciso considerar que, en el caso no solo no existe una disposición normativa concreta que habilite tal temperamento, más allá de la eventual invocación de normas generales como la del art. 10 del CCyC, sino que desde un análisis estrictamente legal es posible advertir que, cuando el legislador concursal quiso excepcionar el régimen de mayorías, lo hizo de forma expresa, ya sea a fin de permitir la homologación de un acuerdo (art. 52, inc. 2.b, de la LCQ), como para no hacerlo (art. 52, inc. 4 de la LCQ). Lo expuesto, se reitera, no ha sido señalado para vedar la posibilidad de exclusiones de voto no previstas expresamente pero sí para que los supuestos en que ello se pretenda sean interpretados restrictivamente.

X.- Análisis de los supuestos previstos en la ley [\[arriba\]](#) .-

Al mismo tiempo que la inclusión de supuestos no expresamente previstos en el art. 45 de la LCQ ha generado diversas posiciones, la consideración de los casos allí receptados de manera directa también ha suscitado diferentes opiniones. Se mencionan únicamente los principales temas:

1. Socios [\[arriba\]](#) .-

El art. 45 de la LCQ excluye el voto del socio de la concursada, salvo los que sean accionistas, excepto que se trate, además, de controlantes de aquélla. Dígase lo mismo en otros términos: la norma de referencia establece, en relación con los socios y su voto en el marco de una propuesta de acuerdo en el concurso preventivo una regla, una excepción y una excepción de la excepción. Así las cosas, se establece:

- La regla: el socio se encuentra excluido de la posibilidad de votar en ese escenario.
- La excepción: el socio accionista no se encuentre incluido en esa regla, es decir, puede votar en el marco de la aludida propuesta de acuerdo.
- La excepción de la excepción: el accionista que es, a su vez, controlante se halla regido por la mentada regla, por lo que no puede votar.

La situación del socio, así planteada, es clara. Por añadidura, la ley prevé el caso del acreedor del concursado por ser, a su vez, cesionario del crédito de uno de sus socios dentro del año anterior a la presentación en concurso. Esta situación también es clara. A la par de los supuestos señalados, cabe identificar una situación con un nivel adicional de complejidad, consistente en el caso del socio que no transmitió dentro del año antes de la presentación en concurso su crédito (supuesto expresamente contemplado, como se indicó, en la norma de referencia) sino su calidad de tal. Frente a ello, si bien el caso no se encuentra directamente previsto en la ley, cabe inclinarse por la exclusión de voto, por ser un supuesto que responde a la misma motivación de la prohibición en aquélla[28].

2. Controlantes [\[arriba\]](#) .-

La alusión a los controlantes que realiza el art. 45 de la LCQ puede plantear interrogantes en relación con su alcance, concretamente, respecto de si solo comprende a aquellos que lo sean directamente o también incluye a los que lo sea de forma indirecta. Sobre el particular, podría sostenerse que corresponde interpretar la situación de conformidad con lo establecido por el art. 33 de la LGS, incluyendo, tanto al controlante directo, como al indirecto, solución que encuentra sustento en jurisprudencia[29], mientras que, por el contrario, es posible señalar que la norma en cuestión requiere, antes de ser controlante, ser socio y el controlante indirecto no lo es, por lo que no corresponde la aplicación del citado art. 33 para interpretar este supuesto, solución que también halla sustento en jurisprudencial[30] y en doctrinario[31].

Por otro lado, la mentada referencia a controlantes que efectúa el art. 45 de la LCQ también es pasible de plantear cuestiones de índole interpretativa en orden a determinar si solo comprende el control de iure, sea directo o indirecto, o también abarca al control de hecho. En este sentido y por las razones apuntadas en el párrafo anterior, pareciera que solo sería posible que queden comprendidos los supuestos de control de derecho, puesto que el tratamiento del controlante excluido en la norma se halla ligado al carácter de socio de este. Más allá de ello, es preciso

apuntar la existencia de doctrina que matiza la posición expuesta indicado que, en principio, no es posible excluir al controlante de hecho, excepto en el caso de que esta situación fuere patente[32].

A su vez, es preciso señalar que el art. 45 de la LCQ excluye el voto de los controlantes sin aludir a la situación de las controladas, cuya necesidad de exclusión pareciera más o, al menos, igual de evidente, si la motivación de aquél se halla en la proscripción del voto complaciente[33]. Las posturas al respecto son dos, básicamente, aquella que sostiene la procedencia de la exclusión de voto en ese supuesto y, por el contrario, aquella que la niega. Dentro de la primera de dichas posiciones, es posible identificar la opinión de doctrina[34] y precedentes como el fallo de la CNCom, Sala B, en el caso “Inversora Eléctrica”, del 13.7.2006 y del JNCom 3, en el caso “Del Atlántico”, del 23.3.1973. Asimismo, cabe incluir en este grupo, la resolución del 10.9.2007 de la CNCom, Sala B, en el caso “Apartime”, en la cual aplicó analógicamente lo dispuesto por el último párrafo del art. 67 de la LCQ. Por el contrario, la improcedencia de la extensión de la exclusión de voto al supuesto de referencia también es sostenida en doctrina[35], y cuenta con el respaldo de precedentes del STJ de Entre Ríos, en el caso “Sagemuller SA”, del 26.5.2010; CNCom, Sala D, en el caso “Cablevisión”, del 31.3.2008; CNCom, Sala A, en el caso “Chacras del Oeste”, del 17.3.2004; CNCom, Sala C, en el caso “San Sebastián”, del 27.12.2002; y, entre otros, JNCom 3, en el caso “Inversora Eléctrica”, del 30.6.2004.

3.- Administradores [\[arriba\]](#) .-

La mención que realiza el art. 45 de la LCQ a administradores puede plantear, eventualmente, interrogantes en cuanto al alcance temporal de la prohibición de voto en relación con el desempeño de aquéllos. Básicamente, cabe preguntarse si se excluye a todos quienes hayan sido administradores, por caso, desde el inicio de la cesación de pagos o, por el contrario, solo al momento de la votación. Ante ese escenario, en principio, cabe propiciar la exclusión de voto solo de los administradores que lo sean al realizarse la votación, puesto que sería posible presumir que la alineación de los intereses de aquellos que ya no lo sean en ese momento, es decir, no tendrían por qué, necesariamente, coincidir los intereses de dichos administradores con el concursada. En concreto, parecería que no habría motivos que posibiliten sostener la existencia de una actitud complaciente de dichos anteriores administradores para con la concursada[36], excepto que existan indicios graves que demuestren razonablemente la probabilidad concreta de una maniobra tendiente a incidir en la aprobación del acuerdo.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, lo cierto es que la sola falta de actualidad en el ejercicio del cargo de administrador no excluye, indefectiblemente, la coincidencia de los intereses de aquél con los de la concursada que conduzca a una actitud complaciente en relación con esta. Piénsese, solo a título ilustrativo, que un anterior administrador de la concursada podría estar dispuesto a postergar sus intereses económicos a fin de evitar la posibilidad de que en un eventual escenario de quiebra se promuevan en su contra una acción de responsabilidad en los términos de los arts. 173 y sig. de la LCQ o incluso se intente extenderle la quiebra de acuerdo con lo previsto en los arts. 161 y sig. de dicha ley. En este caso, la exclusión de voto pareciera razonable.

4. Familiares [\[arriba\]](#) .-

En cuanto a la situación de los familiares en el contexto del art. 45 de la LCQ, cabe señalar que esta norma menciona expresamente al cónyuge del concursado y a los parientes de este dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos y, por lo tanto, la exclusión de su voto no ofrece mayores interrogantes. Por el contrario, el temperamento a adoptar en relación con otros familiares puede suscitar diversos posicionamientos. Estos, en líneas generales, pueden agruparse en dos tendencias, a saber: una de ellas, inclinada por la posibilidad de excluir el voto de otros sujetos que presenten lazos de familiaridad con el concursado[37]; mientras que otra, por el contrario, proclive a su admisión, es decir, al reconocimiento del derecho de voto en estos supuestos[38].

Más en concreto y por su trascendencia, es preciso aludir a la situación del conviviente, el cual, sin ser cónyuge, se encuentra equiparado a este en múltiples aspectos, tanto jurídicos, como extrajurídicos. Por ello, cierta doctrina ha opinado que el voto de aquél (refiriéndose al concubino) debe ser excluido, así como también el de sus parientes en los grados a los que requiere el art. 45 de la LCQ[39].

XI.- Análisis de supuestos no previstos en la ley [\[arriba\]](#) .-

La cuestión más controvertida dentro de la temática de exclusión de voto en el marco de una propuesta de acuerdo preventivo se halla, sin dudas, en determinar si es posible o no es posible extender la previsión del art. 45 de la LCQ a supuestos que no se encuentran expresamente contemplados. Al respecto, es posible observar una evolución desde una primera posición, clásica en la materia, que sustentaba la taxatividad de los casos previstos en la norma y su interpretación restrictiva, hacia posicionamientos más flexibles, proclives a interpretaciones más laxas del texto legal, posibilitando la incorporación de otros casos, además de los expresamente indicados en la ley. A partir de esto, las opiniones doctrinarias y los precedentes jurisprudenciales comenzaron a presentar una división notoria.

En un intento de comprender el sentido de la norma de referencia, cabe destacar que, mediante un razonamiento inductivo, a partir de la consideración de los supuestos expresamente contemplados en ella, es posible advertir que el legislador pretendió que se aparte de la votación a aquellos sujetos cuya situación los habría presumiblemente inclinarse por la aprobación de la propuesta, más allá de su conveniencia económica. Se trata, básicamente, de la proscripción del voto complaciente[40]. Ese pareciera ser el elemento en común en la situación del cónyuge, parientes, socios, administradores y controlantes[41]. En cuanto a los cesionarios, su exclusión resulta accesoria a la de otros sujetos excluidos, obedeciendo al mismo motivo. Este sería un posible entendimiento de la disposición en comentario a través de un primer nivel de abstracción.

Ahora bien, el situarnos en dicho nivel inhibe, en principio, dar cabida a otros supuestos de exclusión que se han ido admitiendo en doctrina y jurisprudencia. En este sentido, piénsese en la situación del denominado acreedor hostil. El temperamento que caracteriza a este no es el de un sujeto complaciente, situación a la que pareciera apuntar la norma de referencia, al menos, en el aludido primer nivel de abstracción. La razón de la exclusión de estos otros supuestos, desde un análisis legal, por lo tanto, requiere de otro sustento. Se apreciará, entonces, que dicha exclusión, además de no ser posibilitada por la literalidad de la norma, en principio, tampoco lo estaría por la finalidad de esta[42]. A fin de superar esto, siempre que se estime procedente la exclusión del voto de supuestos como el aludido, es necesario plantear un segundo nivel de abstracción en el análisis normativo. De esta manera, se debe pasar de una consideración literal de los casos

expresamente contemplados para lograr, por inducción, la identificación de lo que pareciera ser la proscripción del voto complaciente, a fin de que luego, a partir de un nivel superior de generalización, hallar la motivación de la norma en la exclusión del voto sustentado en causas que exceden la estricta calidad de acreedor del sujeto que lo emite.

Así las cosas, desde esta visión, la norma en análisis permitiría opinar que el derecho de voto se reconoce a los acreedores en la medida en que actúen como tales y ello implica que se conduzcan motivados por razones de índole económica, puesto que el acreedor lo es por ser titular de un crédito. El interés jurídicamente tutelable del acreedor ante una propuesta de acuerdo preventivo, según este entendimiento de la norma, es el de la protección de su derecho de crédito. La actuación de este que no obedezca a razones económicas, entonces, haría desaparecer dicho interés tutelable en derecho. En este sentido, pareciera que la causa del reconocimiento del derecho de voto debiera plasmarse en su ejercicio para que este sea legítimo o, si se prefiere, regular y, de lo contrario, sería procedente su exclusión. En síntesis, este segundo nivel de abstracción en la interpretación de la norma en cuestión permitiría concluir que ella posibilita la proscripción de los votos que se hallen motivados por un interés que no sea directamente económico en línea con el mérito de la propuesta[43], ya sea por la presumible complacencia del acreedor o por su hostilidad hacia el concursado. Se exponen a continuación, aclarado cuanto antecede, los dos casos típicos en este último sentido:

1. El acreedor con interés contrario. El competidor [\[arriba\]](#) .-

Un primer supuesto de posible exclusión, recurriendo al referido segundo nivel de abstracción de lo dispuesto por el art. 45 de la LCQ, es el del acreedor con interés contrario al del concursado, el cual permite aglutinar en él casos como el del llamado acreedor hostil y el del competidor. Se encuentran al respecto posturas en ambos extremos, tales como, por la posibilidad de exclusión del acreedor hostil, la opinión en doctrina de Otaegui[44], y en contra de ello, precedentes como en la de CNCom, Sala A, en el caso “Seidner”, resolución del 19.3.2004.

A su vez, en relación con la situación del competidor, también es posible hallar posiciones encontradas. En este sentido, se han inclinado por la procedencia de la exclusión del voto del competidor opiniones doctrinarias[45], encontrando recepción en la jurisprudencia[46]. A la inversa, otra doctrina ha optado por la improcedencia de excluir el voto del competidor del concursado[47], siendo posible mencionar en jurisprudencia, siempre al único fin ilustrativo, la resolución del 27.12.2002 de la CNCom, Sala C, en el caso “Equipos y Controles”.

Frente a este panorama, desde una visión personal, cabría optar por una tesitura intermedia, en la cual, si bien no se renuncie a la posibilidad de excluir el voto ante la existencia de un competidor, se exijan mayores requerimientos a tal fin. En ese sentido, pareciera acertado condicionar la exclusión del voto del competidor a que:

Exista por parte de este un comportamiento como un acreedor hostil, ejerciendo abusivamente su derecho al voto[48], con probadas conductas anticompetitivas, antijurídicas y predatorias, no siendo suficiente el mero carácter de competidor y el eventual beneficio para el concurso[49]. La aludida conducta provoque perjuicios verificables hacia los restantes acreedores, haciendo, además, peligrar la continuidad de la empresa[50]. Con ese alcance y entendimiento, siempre aplicando un criterio restrictivo, sería

posible admitir la exclusión del voto de un acreedor calificado como competidor o como portador de un interés contrario a la concursada.

2. Rechazo de propuesta de pago del “100%” [\[arriba\]](#) .-

Más allá de que, en rigor, la alusión a propuestas de pago del 100% puede ser engañosa, ya que ello suele referirse al capital, sin computar intereses, por lo que el pago no sería íntegro, como podría conducir a pensar dicha denominación, lo cierto es que la consideración de estos supuestos resulta ciertamente atractiva. Las posturas, una vez más, se hallan divididas. Una de estas, estima que el rechazo de una propuesta de esas condiciones no es abusivo y, por lo tanto, entiende improcedente la exclusión del voto de quien no la acepte[51]. La restante posición, por el contrario, entiende que dicho rechazó sí es calificable como abusivo y, en consecuencia, entiende procedente la exclusión de voto[52].

Desde una visión personal, nuevamente, pareciera que lo más razonable ante estos casos sería adoptar una posición intermedia, la cual residiría en aplicar, junto al art. 45 de la LCQ, el art. 52.b.iv de esta, por vía analógica. Así las cosas, el rechazo de una propuesta del pago del 100% del capital solo sería calificable como abusiva cuando este sea superior al eventual dividendo que podría recibir el acreedor en una liquidación en la quiebra, ya que ello exhibiría una motivación en su voto ajena a una lógica de tipo económico y, por lo tanto, que aquél no estaría motivado ya en un interés jurídicamente tutelable en este contexto. Cuanto antecede, condicionado a que la propuesta efectuada presente una razonable probabilidad de cumplimiento.

XII.- Casos particulares [\[arriba\]](#) .-

Más allá de la interpretación de los supuestos expresamente contemplados en el art. 45 de la LCQ y la definición sobre la procedencia o improcedencia de incluir otros casos además de los allí previstos, existen una serie de cuestiones adicionales que, en la práctica, pueden derivar en la exclusión de voto o, al menos, en el planteo de su admisibilidad.

Las principales son:

1. El voto que no se emitió porque no pudo ser emitido [\[arriba\]](#) .-

La falta de emisión de un voto, para el concursado y el logro de un acuerdo en el marco del concurso preventivo, no es neutral. El voto que no se emite favorablemente tiene incidencia en la conformación del total de acreedores y del capital computable, por lo que repercute negativamente, es decir, conspira contra la posibilidad por parte del concursado de alcanzar dicho acuerdo.

En ese contexto, una de las alternativas es, llanamente, entender que todo caso en que el voto no se haya emitido favorablemente se encuentra equiparado a aquel que sea negativo. La solución, en principio, es razonable y se compadece con el régimen establecido por el art. 45 de la LCQ. Sin perjuicio de ello, cabe plantear una matización para supuestos de excepción, dejando fuera de la aplicación de dicha regla al voto que no se emitió porque no pudo ser emitido, caso en el cual no cabría presumir voluntad alguna en dirección al rechazo de la propuesta, siendo factible incluso imaginar circunstancias que en sucedería, justamente, lo contrario, dependiendo de los hechos por los que se exteriorice la mencionada imposibilidad.

En ese sentido, cabe mencionar el precedente de la CNCom, Sala C, en el caso “Veinfar”, en su resolución del 27.5.2020 mediante la cual excluyó del cómputo de las mayorías el voto de un acreedor que no pudo ser dado ya que quien pretendidamente actuaría como su representante no contaba con apoderamiento suficiente. La solución aparece justa y razonable, máxime cuando era posible en el caso excluir una presunción de opinión desfavorable respecto de la propuesta de acuerdo y la emisión de un voto en sentido positivo se frustró por motivos ajenos a la voluntad del acreedor.

2. Las conformidades en blanco [\[arriba\]](#) .-

Otro de los supuestos que pudiera resultar controvertido es el de la emisión de conformidades en blanco, es decir, sin constar expresamente la propuesta de acuerdo a la que se refiere. El caso no se halla contemplado en la norma en estudio y su tratamiento podría generar alguna vacilación. Piénsese, por un lado, que un voto en sentido afirmativo, se encuentre o no se encuentre en blanco, contribuye a alcanzar un acuerdo y, en ese sentido, redundaría en beneficio de la conservación de la empresa, con todo lo que ello conlleva. A la inversa, cabría imaginar que la emisión de un voto en esas condiciones, es decir, en blanco, podría exteriorizar el carácter complaciente del acreedor el cual está dispuesto a aceptar cualquier propuesta. En ese sentido, dicho supuesto podría ser análogo a los previstos expresamente por el art. 45 de la LCQ y su exclusión se hallaría en línea con la ratio legis de esta. De hecho, existen precedentes que se han expedido en el sentido de excluir votos en esas condiciones[53].

Como es posible apreciar, la cuestión es opinable pero, en principio, esta última pareciera ser la solución correcta, ya que tan censurable es la posición del acreedor que ninguna intención de negociar, con el objetivo de frustrar el acuerdo, como la de aquel que la exterioriza con el sentido inverso. Si bien este caso no atentaría contra la posible conservación de la empresa, lo cierto es que pareciera desnaturalizar el ejercicio regular del derecho de voto y pondría en evidencia la posible existencia de un interés extra-creditorio, es decir, un interés que no es jurídicamente tutelable en este contexto.

Ahora bien, a lo indicado habría que añadir, para tornar procedente la exclusión, que aquel temperamento en el caso debería derivar en un perjuicio concreto para otros acreedores mediante la contribución a la imposición de una propuesta abusiva. Es decir, se debería adoptar la misma línea de razonamiento que la expuesta al abordar el caso de acreedor competidor y, más en general, de aquel con interés contrario.

3. El voto mediante el ejercicio de la acción subrogatoria [\[arriba\]](#) .-

Por otra parte, entre los casos particulares reseñados, cabe mencionar el del voto que se pretende emitir mediante el ejercicio de una acción subrogatoria. Es posible apuntar al respecto la existencia de jurisprudencia[54] y doctrina[55] que ha negado su procedencia, la cual pareciera tener asidero en lo dispuesto por el art. 739 del CCyC, el cual prevé la acción subrogatoria para habilitar al acreedor el ejercicio de los derechos patrimoniales de su deudor y el derecho de voto en el marco del concurso preventivo, si bien obedece a la protección de un derecho de esa índole, no se reduce estrictamente a tener contenido económico y justifica la exigencia de una opción personal[56]. Sin perjuicio de ello, cabe destacar, existen posiciones en

contra, es decir, que entienden improcedente la exclusión de voto en estos supuestos[57].

4. El voto del cesionario del crédito [\[arriba\]](#) .-

Una primera distinción básica en la materia debe ser hecha a partir de la situación en la que, en relación con el derecho a voto, se encuentran cedente y cesionario. Así, se explica que si el cedente, es decir, el titular del crédito, se encuentra excluido de la posibilidad de votar pero el cesionario no, este último debe ser considerado a tal efecto. Por el contrario, en el supuesto inverso, léase, en el caso en que el cedente se encontraba posibilitado de votar pero el cesionario no lo estaría, entonces, la cesión no varía ello[58]. En síntesis, la situación a considerar, como principio, sería solo la del cesionario y no la del cedente.

Una vez efectuada dicha aclaración, en cuanto a los diferentes posicionamientos sobre el particular, es preciso destacar que una postura considera que, como principio, no cabe excluir al cesionario del ejercicio del derecho de voto, excepto fraude[59]. Otra postura añade que el cesionario solo podría ejercer dicho derecho si ello es admitido judicialmente, con prevista vista al síndico, al concursado y a los demás acreedores[60]. Por lo demás, cabe poner de resalto la distinción que se efectúa en la materia entre acreedores terceros interesados y aquellos que no lo son. Sobre esto último, una postura considera admisible el voto del tercero interesado, siendo, por el contrario, inadmisibles el del no interesado[61].

5. El voto del acreedor excluido [\[arriba\]](#) .-

La doctrina ha destacado y tratado el supuesto del acreedor que, habiendo logrado la verificación de su crédito y componiendo la masa computable, posteriormente, por el progreso de un incidente de revisión, pierde la condición de tal. En una primera aproximación al caso, a partir de lo dispuesto por el art. 36 de la LCQ, podría llegarse a la conclusión de que la aludida circunstancia no tendría incidencia sobre el derecho de voto del sujeto en cuestión, ya que la resolución allí prevista se considera definitiva a los fines del cómputo de la base del acuerdo y las mayorías. Sin embargo, se explica que el carácter definitivo al que hace referencia la citada norma apunta solo a quienes pueden ingresar en dicho cómputo, es decir, excluye otras inclusiones pero no resulta refractaria a la posibilidad de que operen exclusiones con posterioridad. En ese sentido, se opina que el acreedor en cuestión, es decir, el que durante el período de exclusividad, por un incidente de revisión, deja de serlo, debe ser excluido del cómputo del acuerdo preventivo[62], lo cual es razonable.

XIII.- Situación de la AFIP ante el dictado de la circular 3587/14 [\[arriba\]](#) .-

La AFIP dictó la circular 3587/14 por la cual estableció la posibilidad de que los deudores concursados se acojan a determinado plan de pagos ante ella, no previendo la realización de quita alguna. La inexistencia de posibilidad de negociar con aquélla tiene la potencialidad de obstaculizar la obtención de un acuerdo, puesto que, en principio, si el concursado no la categoriza, la propuesta a los demás acreedores debe ser equivalente a la que esta impone[63]. Repárese en que la estructura usual del pasivo concursal presenta una relevante porción de deuda tributaria, por lo que normalmente resultará imposible que se imponga un acuerdo en términos diferentes al establecido en la aludida circular en el mencionado escenario. En adición a lo expuesto y con anterioridad a esbozar un análisis al respecto, es preciso destacar

que diversos organismos públicos han adoptado un temperamento equivalente al de la AFIP, por lo que las consideraciones que en relación con la situación de esta se expresen resultarían de aplicación a aquéllos.

En primer lugar, frente a la situación de la AFIP y a las demás equivalentes que pudieran presentarse, es menester analizar si el crédito involucrado es relevante o no lo es. En este contexto, la relevancia transita por determinar si la incidencia de dicho crédito para el logro de las mayorías previstas en el art. 45 de la LCQ, es decir, si presumiblemente puede o no puede impedir que aquéllas sean logradas. En este sentido, en el supuesto en que, de acuerdo con la conceptualización adoptada, el crédito no sea relevante, se podrá imponer al organismo la propuesta que haya sido presentada a los restantes acreedores y, en su caso, aprobada por estos. Este escenario no es problemático y torna innecesaria la exclusión de la AFIP[64]. A la inversa, puede suceder y en usual que así ocurra, que el monto del crédito de la AFIP sea relevante, en los términos expuesto. En ese caso, el concursado deberá adoptar algún curso de acción si pretende tener posibilidades de lograr un acuerdo con sus acreedores que evite la quiebra. En este contexto, cabe destacar la existencia de dos principales tesis para abordar la cuestión:

- Tesis de la exclusión: esta postura admite la posibilidad de excluir a la AFIP, sin perjuicio de que el concursado debe adherir al plan de pagos previsto por aquélla. Esta posición ha sido seguida en jurisprudencia[65], así como por doctrina[66]. Cabe aclarar que, si la AFIP es excluida, no se le puede imponer el acuerdo que eventual que hipotéticamente logre el concursado y este debe acogerse a su plan de pagos[67].
- Tesis de la categorización: esta postura sostiene que el concursado debe categorizar a la AFIP y hacerle una propuesta de pago diferenciada[68].

Sin perjuicio de lo expuesto, otra de las cuestiones que se suscita por la aludida posición de la AFIP es la, en principio, imposibilidad de cumplir con lo dispuesto por el art. 46 de la LCQ sobre la presentación oportuna de las conformidades en el expediente. Adviértase que lo usual es que, más allá de su acogimiento al plan de pagos previstos por la AFIP, el concursado no logre obtener, por cuestiones de índole burocráticas, la conformidad de esta con anterioridad al vencimiento del plazo de exclusividad. Así las cosas, incluso si el deudor hubiese categorizado a la AFIP, la falta de obtención de la conformidad de esta dentro de dicho plazo provocaría el fracaso del acuerdo. Frente a este escenario, ha sido elaborada la tesis de la conformidad anticipada, la cual consiste en considerar que la adhesión al plan de pagos de la AFIP permite que sea presumida su conformidad aunque esta no haya sido manifestada aún. Dicha tesis ha sido aplicada por cierta jurisprudencia[69], pero también ha sido rechazada por otra[70].

XIV.- La apelabilidad de la materia de exclusión [\[arriba\]](#) .-

El art. 45 de la LCQ ni norma alguna prevé que la resolución sobre la exclusión de voto sea apelable. Así las cosas, en principio, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 273, inc. 3, de la LCQ, según el cual, salvo disposición expresa en contrario, las resoluciones son inapelables. En consecuencia, una primera alternativa, sería entender que dicha resolución es inapelable[71].

Ahora bien, pareciera posible sostener, razonablemente, que la materia sobre la exclusión de voto podría ser apelable, como lo ha sostenido la CNCom, Sala B, en el caso “Hospital Privado Modelo”, en su resolución del 31.10.2005 y en su resolución del 13.7.2006 en el caso “Inversora Eléctrica”, lo cual se compadece con la

jurisprudencia[72] y doctrina[73] que entiende que la prohibición a la alude el inc. 3 del art. 273 de la LCQ solo opera respecto de resoluciones referidas al contenido normal del proceso, dictadas en el marco de su trámite usual, dentro de su secuencia ordinaria, lo cual no pareciera ser el caso de la temática en tratamiento.

XV.- Conclusión [\[arriba\]](#) .-

A través del presente se ha intentado realizar una síntesis sobre el estado de situación de la temática atinente a la exclusión de voto en el marco de una propuesta de acuerdo preventivo. La finalidad planteada, con seguridad, no se ha cumplido pero, tal vez, se pueda contribuir al interesado en el tema acceder a las diversas opiniones existentes al respecto y comprender más fácilmente las distintas cuestiones que suelen plantearse alrededor de él.

Notas [\[arriba\]](#) .-

[1] Gebhardt, Marcelo, “La prohibición de voto en la junta de acreedores”, *El Derecho*, 125, p. 568.

[2] Alegría, Héctor, “La relación Fisco-concurtido (con especial referencia a la exclusión de todo del Fisco en el acuerdo preventivo”, *La Ley, Suplemento de Concursos y Quiebras*, 2002-E, p. 656.

[3] Al respecto ver CNCom, Sala A, en el caso “Castimar”, en su resolución del 23.6.2011; JNCom 16, en el caso “Telearte”, en su resolución del 7.3.2006; Truffat, Daniel, “Despedida a la taxatividad del art. 45 de la LCQ ma non troppo”, *El Derecho*, 213, p. 112.

[4] Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, *Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc*, 2005, pp. 253 a 255; Mirko, Lucas, Lorente, Javier A, “Exclusión de voto y abuso”, *JA* 2005-IV-124, p. 129; Dasso, Ariel, “La exclusión de la base de cómputo de las conformidades y la regla de la mayoría concursal”, en Arecha, Martín, *El voto en las sociedades y en los concursos*, Legis, Buenos Aires, 2006, p. 105.

[5] CNCom, Sala A, en el caso “Castimar”, en su resolución del 23.6.2011; CNCom, Sala A, “Royal House”, del 29.11.1996; CNCom, Sala A, en el caso “Supercanal Holding”, del 18.3.2002; CNCom, Sala A, en el caso “Instituto Médico Modelo”, del 27.6.2005; CNCom, Sala A, en el caso “Seidner”, resolución del 19.3.2004; CNCom, Sala D, en el caso “Dirección Asistida”, 31.10.2000; JNCom 16, en el caso “Telearte”, en su resolución del 7.3.2006; Truffat, Daniel, “Despedida a la taxatividad del art. 45 de la LCQ ma non troppo”, *El Derecho*, 213, p. 115.

[6] Cfr. Richard, Efraín H., “En torno a la conservación de la empresa (insolvencia societaria y responsabilidad)”, *La Ley*, AP/DOC/1530/2014; Otaegui, Julio C., “El derecho patrimonial privado codificado. Su evolución desde el Centenario de la Revolución de Mayo”, *La Ley*, AR/DOC/3402/2010; Dasso, Ariel A., “El Derecho Societario y la intromisión del Derecho Concursal”, *Deonomi*, Año II, N° 2, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires; Alegría, Héctor, “Diálogo de Economía y

Derecho y Convergencias Culturales y Sociales en la Insolvencia”, La Ley, AR/DOC/1158/2007.

[7] Cfr. Dasso, Ariel, “La exclusión de la base de cómputo de las conformidades y la regla de la mayoría concursal”, en Arecha, Martín, El voto en las sociedades y en los concursos, Legis, Buenos Aires, 2006, pp. 105 y sig.

[8] Truffat, Daniel, “Despedida a la taxatividad del art. 45 de la LCQ ma non troppo”, El Derecho, 213, p. 115.

[9] Cfr. Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, pp. 264 a 266.

[10] Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, p. 275, con cita de Stupnik, Andrés, Stupnik, Martín, “El interés personal de los acreedores en el cómputo de las conformidades”, Revistas Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, 208, 2005, t. XVII, pp. 272 a 283.

[11] Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, pp. 268 y 269.

[12] Ver sobre estas cuestiones la resolución del 7.3.2006 del JNCom 16 en el caso “Telearte”.

[13] Cfr. Chomer, Héctor Osvaldo, “La “exclusión de voto” y el procedimiento concursal”, La Ley, 2007-F, pp. 1060 y 1061.

[14] Cfr. Chomer, Héctor Osvaldo, “La “exclusión de voto” y el procedimiento concursal”, La Ley, 2007-F, pp. 1060 a 1063; Otaegui, Julio César, “Voto concordatario: desplazamiento, vía y oportunidad procesal” en Arecha, Martín, El voto en las sociedades y en los concursos, Legis, Buenos Aires, 2006, pp. 202 y 203.

[15] CNCom, Sala C, en el caso “Automotores y Servicios Grandola SA”, en su resolución del 28.11.2003; CNCom, Sala C, en el caso “Telearte”, en su resolución del 18.2.2005.

[16] CNCom, Sala A, en el caso “Mercado de Materiales”, en su resolución del 14.3.2002; CNCom, Sala E, en el caso “La Tregua”, en su resolución del 11.5.1998; CN Com, Sala C, en el caso “Zunino”, en su resolución del 7.3.1983; CNCom, Sala B, en el caso “Summun SA”, en su resolución del 10.12.1998; CNCom, Sala D, “Kenny María”, del 18.9.1992; CNCom, Sala D, en el caso “Farjat”, en su resolución del 14.11.2007; CNCom, Sala C, en el caso “Equipos y Controles”, en su resolución del 27.12.2002; CNCom, Sala A, en el caso “Librería Diagonal”, en su resolución del 16.9.2003; CNCom, Sala A, en el caso “Chacras del Oeste”, del 17.3.2005; CNCom,

Sala A, en el caso “Instituto Médico Modelo”, del 27.6.2005; CNCom, Sala C, en el caso “OSMATA”, 9.10.2004; y, CNCom, Sala D, en el caso “Dirección Asistida”, 31.10.2000.

[17] Zavala Rodríguez, Juan Carlos, Código de Comercio, Depalma, 1973, Buenos Aires, t. VII, p. 527; García Martínez, Roberto, Fernández Madrid, Juan Carlos, Concursos y quiebras, t. I, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1976, p. 527; Quintana Ferreyra, Francisco, Concursos. Ley N° 19551 comentada, anotada y concordada, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 576; Argeri, Saúl, La quiebra y demás procesos concursales, t. I, Librería Editora Platense, La Plata, 1972, p. 342; Cámara, Héctor, El Concurso Preventivo y la Quiebra, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1979; Dasso, Ariel, “El novedoso debate sobre la exclusión de voto”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005; Villanueva, Julia, Concurso preventivo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 423; Grispo, Jorge Daniel, Concursos y Quiebras. Ley 24.522 comentada, anotada y concordada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997; Fassi, Santiago, Gebhardt, Marcelo, Concursos y quiebras, 8va. ed., Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 151; Heredia, Pablo, Tratado exegético de derecho concursal, t. II, Ábaco, Buenos Aires, 200. p. 109.

[18] Chomer, Héctor Osvaldo, “La “exclusión de voto” y el procedimiento concursal”, La Ley, 2007-F, p. 1058.

[19] CSJN, Fallos: 312:912; 312:1920; 314:1175; 315:820; 316:2329; 318:207; 320:2649; 326:2987.

[20] SCBA, en el caso “Scarimbolo, Martín s/ Amparo”, en su sentencia del 22.3.2016. De hecho, se señala que habiendo podido el legislador modificar el régimen concursal en la materia al sancionar la ley 24.522, en tanto la cuestión ya se hallaba instalada, no lo hizo (Cfr. Barreiro, Marcelo, “¿Están todos los que son o son todos los que están? (sobre la exclusión de voto)”, Errepar, XVII, 210, 2005).

[21] Maffía, Osvaldo, Derecho concursal, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 35; Segal, Rubén, “La privación del derecho de voto en las juntas de acreedores”, La Ley, 1983-A, 728; Vaiser, Lidia, “Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales. Una mirada en busca de consenso”, La Ley, 2004-F, 183; Vítolo, Daniel R., “La no exclusión del voto del competidor en un concurso preventivo. Un fallo desafortunado”, Errepar, 189; Alegria, Héctor, “La relación Fisco-concursado (con especial referencia a la exclusión de todo del Fisco en el acuerdo preventivo)”, La Ley, Suplemento de Concursos y Quiebras, 2002-E, p. 658; Hequera, Helena, “Sujetos excluidos del voto. Artículo 45 de la ley 24.522”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, N° 203; Truffat, Daniel, “Despedida a la taxatividad del art. 45 de la LCQ ma non troppo”, El Derecho, 213; Otaegui, Julio César, “Voto concordatario: desplazamiento, vía y oportunidad procesal” en Arecha, Martín, El voto en las sociedades y en los concursos, Legis, Buenos Aires, 2006; Fernández Garello, Vivian Cecilia, “¿Son taxativas las causales de exclusión del voto en el concurso preventivo?”, La Ley, 2009-D; Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, p. 257.

[22] Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de

quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, p. 262.

[23] Mirko, Lucas, Lorente, Javier A, “Exclusión de voto y abuso”, JA 2005-IV-124, p. 128; Truffat, Daniel, “Despedida a la taxatividad del art. 45 de la LCQ ma non troppo”, El Derecho, 213, p. 112.

[24] Quintana Ferreyra, Francisco, Concursos. Ley N° 19551 comentada, anotada y concordada, Astrea, Buenos Aires, 1996, t. I, p. 576; Gebhardt, Marcelo, “La prohibición de voto en la junta de acreedores”, El Derecho, 125, p. 585.

[25] Heredia, Pablo, Tratado exegético de derecho concursal, t. II, Ábaco, Buenos Aires, 200. p. 109; Alegría, Héctor, “La relación Fisco-concursado (con especial referencia a la exclusión de todo del Fisco en el acuerdo preventivo)”, La Ley, Suplemento de Concursos y Quiebras, 2002-E; Graziabile, Darío, Régimen concursal, t. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, p. 332; Zavala Rodríguez, Juan Carlos, Código de Comercio, Depalma, 1973, Buenos Aires, t. VII, p. 527; García Martínez, Roberto, Fernández Madrid, Juan Carlos, Concursos y quiebras, t. I, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1976; Villanueva, Julia, Concurso preventivo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003; Barreiro, Marcelo, “¿Están todos los que son o son todos los que están? (sobre la exclusión de voto)”, Errepar, XVII, 210, 2005; Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, pp. 257 y 259; Mirko, Lucas, Lorente, Javier A, “Exclusión de voto y abuso”, JA 2005-IV-124, p. 132; Truffat, Daniel, “Despedida a la taxatividad del art. 45 de la LCQ ma non troppo”, El Derecho, 213, p. 115.

[26] Solo a título ilustrativo, considérese precedentes como el de la CNCom, Sala C, en el caso “Equipos y Controles”, en su resolución del 27.12.2002; CNCom, Sala A, en el caso “Castimar”, en su resolución del 23.6.2011; CNCom, Sala D, en el caso “Farjat”, en su resolución del 14.11.2007.

[27] Rivera, Julio César, Instituciones del derecho concursal, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, pp. 744 y 745.

[28] En este sentido, CNCom, Sala F, en la caso “Manufacturas de envases flexibles”, en su resolución del 18.12.2002; ver también resolución del 8.10.2004 de la CNCom, Sala A, en el caso “Productos Mainumbi”.

[29] Entre otros, CNCom, Sala B, en el precedente “Inversora Eléctrica”, en su resolución del 13.7.2006.

[30] CNCom, Sala A, en el caso “Femodyl”, en su resolución del 28.6.2001; CNCom, Sala A, en el caso “Summun SA”, resolución del 10.12.1998; CNCom, Sala E, en el caso “Alpargatas”, en su resolución del 29.4.2005; JNCom 15, en el caso “Aerolíneas Argentinas”, en su resolución 26.12.2002.

[31] Maffía, Osvaldo, “Fundamentos o fachada de justificación -alcance del art. 45 L.C. sobre privación de derecho de voto-”, El Derecho, 220-865; Maffía, Osvaldo, La ley de concursos comentada, t. I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2001, p. 185; Dasso,

Ariel, “La exclusión de la base de cómputo de las conformidades y la regla de la mayoría concursal”, en Arecha, Martín, El voto en las sociedades y en los concursos, Legis, Buenos Aires, 2006, p. 95; Rivera, Julio César, Instituciones del derecho concursal, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 294.

[32] Fassi, Santiago, Gebhardt, Marcelo, Concursos y quiebras, 8va. ed., Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 152.

[33] Dasso, Ariel, “Exclusión de voto. Vínculos familiares y societarios (relaciones de dominación - subordinación)”, Revista Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, XVI, Nº 197, 2004; Villanueva, Julia, Concurso preventivo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 423; Gebhardt, Marcelo, “La privación del derecho de voto en las juntas de acreedores”, El Derecho, 126-585; García Martínez, Roberto, Fernández Madrid, Juan Carlos, Concursos y quiebras, t. I, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1976, p. 526; Vaiser, Lidia, “Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales”, La Ley, 2004-F, 183; Otaegui, Julio César, “Voto concordatario: desplazamiento, vía y oportunidad procesal” en Arecha, Martín, El voto en las sociedades y en los concursos, Legis, Buenos Aires, 2006, p. 191; Dasso, Ariel, “La exclusión de la base de cómputo de las conformidades y la regla de la mayoría concursal”, en Arecha, Martín, El voto en las sociedades y en los concursos, Legis, Buenos Aires, 2006, p. 111. En contra: Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, p. 257; Truffat, Daniel, “Despedida a la taxatividad del art. 45 de la LCQ ma non troppo”, El Derecho, 213, p. 114.

[34] Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, pp. 262 y 289.

[35] Maffía, Osvaldo, “La sociedad controlante puede votar en el concurso de la sociedad controlada”, La Ley, 1985-E, 757.

[36] Este posicionamiento ha sido sostenido, entre otros, en el caso “La Tregua” por la CNCom, Sala E, en su resolución del 11.5.1988; Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, pp. 280 y 288.

[37] Véase, en este sentido, solo a título ilustrativo, la opinión en doctrina de Dasso y precedentes tales como el de la CNCom, Sala E, en el caso “La Tregua”, en su resolución del 11.5.1988 y el del JNCom 9, en el caso “OSMATA”, en su resolución del 15.12.2003.

[38] Atender, por ejemplo, a precedentes como el de la CNCom, Sala A, en el caso “Summun SA”, resolución del 10.12.1998 y el de la CNCom, Sala A, en el caso “Femodyl”, en su resolución del 28.6.2001.

[39] Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, p. 286; Vaiser, Lidia, “Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales. Una mirada en busca de consenso”, La Ley, 2004-F, 183; Hequera, Helena, “Sujetos excluidos del voto. Artículo 45 de la ley 24.522”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, N° 203.

[40] Otaegui, Julio César, “Voto concordatario: desplazamiento, vía y oportunidad procesal” en Arecha, Martín, El voto en las sociedades y en los concursos, Legis, Buenos Aires, 2006, p. 191; Dasso, Ariel, “La exclusión de la base de cómputo de las conformidades y la regla de la mayoría concursal”, en Arecha, Martín, El voto en las sociedades y en los concursos, Legis, Buenos Aires, 2006, p. 111; Dasso, Ariel, “Exclusión de voto. Vínculos familiares y societarios (relaciones de dominación - subordinación)”, Revista Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, XVI, N° 197, 2004.

[41] En contra: se ha sostenido que la exclusión de ciertos parientes del concursado se asienta en cuestiones de orden moral, a fin de salvaguardar los lazos familiares (Quintana Ferreyra, Francisco, Concursos. Ley N° 19551 comentada, anotada y concordada, t. I,

Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 579). A su vez, en contra de esta última postura ver Fernández Garelo, Vivian Cecilia, “¿Son taxativas las causales de exclusión del voto en el concurso preventivo?, La Ley, 2009-D, p. 930.

[42] Cfr. Quintana Ferreyra, Francisco, Concursos. Ley N° 19551 comentada, anotada y concordada, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 576; García Martínez, Roberto, Fernández Madrid, Juan Carlos, Concursos y quiebras, t. I, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1976, p. 526; Gebhardt, Marcelo, “La privación del derecho de voto en las juntas de acreedores”, El Derecho, 126-585; Segal, Rubén, “La privación del derecho de voto en las juntas de acreedores”, La Ley, 1983-A, 729.

[43] Cfr. Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc, 2005, pp. 257 y 261.

[44] Otaegui, Julio César, “Voto concordatario: desplazamiento, vía y oportunidad procesal” en Arecha, Martín, El voto en las sociedades y en los concursos, Legis, Buenos Aires, 2006, pp. 192 y sig.

[45] Vaiser, Lidia, “El juez del concurso: de cuentaporotos a protagonista” en Contribuciones para el estudio del derecho concursal: Homenaje al Prof. Dr. Ariel A. Dasso, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005; Tedesco, Ricardo, “Procedencia de la exclusión del acreedor para el cómputo de las mayorías previstas por el artículo 45 de la ley 24522 ante la violación de normas y/o principios de carácter imperativo previstos por el derecho positivo vigente”, ponencia presentada en el V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia; Filippi, Laura, Pardini, Marta, “Formación del acuerdo preventivo: el derecho de voto del acreedor y el interés concursal. Su relación con el interés social”, ponencia presentada en el V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso

Iberoamericano sobre la Insolvencia; Vítole, Daniel R., “La no exclusión del voto del competidor en un concurso preventivo. Un fallo desafortunado”, Errepar, 189; Hequera, Helena, “Sujetos excluidos del voto. Artículo 45 de la ley 24.522”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Nº 203.

[46] Por ejemplo, en la resolución del 20.6.2001 del JNCom 9, en el caso “Equipos y Controles” y en la resolución del JNCom 1, en el caso “Juan C. Guzmán” del 18.10.2006.

[47] Cassagne, Bernardo, “Derecho administrativo de la defensa de la competencia: ¿aplicación administrativa o judicial de la ley 25156? Interrogantes y planteamientos”, El Derecho, 1.12.2003.

[48] Criterio animó la resolución del 7.3.2006 del JNCom 16 en el caso “Telearte”.

[49] De acuerdo con el criterio del JNCom 10 en el caso “ICS Comercial”, en su resolución del 27.4.2010.

[50] A partir de la línea de razonamiento que anima la resolución del 23.6.2011 de la CNCom, Sala A, en el caso “Castimar”.

[51] En esta línea, por ejemplo, la resolución del 24.9.1990 de la CNCom, Sala A, en el caso “Piñero Ana” y la del 23.6.2003 del JNCom 10, en el caso “Nutramar”.

[52] Opinión en doctrina de Vaiser (Vaiser, Lidia, “Categorización de acreedores en el concurso preventivo: el estado de las cosas”, Ad-Hoc, Estudios de Derecho Concursal, 2003) y recepción jurisprudencial, solo a fin ilustrativo, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Fe, en el caso “AUFE SA”, mediante su resolución del 26.2.2015.

[53] A título meramente ilustrativo, CNCom, Sala B, en el caso “Apartime”, en la resolución del 10.9.2007.

[54] Entre otros, CNCom, Sala A, en el caso “Kossevich Julio”, en su resolución del 23.8.2001 y en su resolución del 3.5.2004 en el caso “Arcángel Maggio; y, CNCom, Sala B, en el caso “Apartime”, en la resolución del 10.9.2007 y en su resolución del 30.4.2001 en el caso “Invernar SA”.

[55] En doctrina, considerar, a título ilustrativo, Cámara, Héctor, El Concurso Preventivo y la Quiebra, t. II, Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 933; Moro, Carlos, “El pago por subrogación no genera ope legis el derecho de voto en quien lo efectúa”, ponencia presentada en el VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia; y, Martínez de Petrazzini, Verónica, Jalom, Débora Ruth, “La renuncia al privilegio y el derecho a voto del acreedor”, ponencia presentada en el VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia.

[56] Cfr. Heredia, Pablo, Tratado exegético de derecho concursal, t. II, Ábaco, Buenos Aires, 200. p. 104. Ver por la posibilidad de exclusión: Vítole, Daniel R. “Transferencia de créditos en el concurso y sustitución concursal”, La Ley, 2006-F.

[57] Lorente, Javier, “La cesión de créditos concursales (o inversión política: la compra de votos-), ¿es contraria a derecho; más aún, es inmoral?”, ponencia

presentada en el VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia; Palmero, Juan Carlos, “El art. 45 L.C., exclusión de voto y el abuso del derecho”, ponencia presentada en el VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia; Maffía, Osvaldo, “Fundamentos o fachada de justificación -alcance del art. 45 L.C. sobre privación de derecho de voto-”, *El Derecho*, 220-865.

[58] Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, *Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc*, 2005, p. 284.

[59] Dasso, Ariel, “La exclusión de la base de cómputo de las conformidades y la regla de la mayoría concursal”, en Arecha, Martín, *El voto en las sociedades y en los concursos*, Legis, Buenos Aires, 2006, p. 129.

[60] Vítolo, Daniel R. “Transferencia de créditos en el concurso y sustitución concursal”, *La Ley*, 2006-F, p. 1389.

[61] Otaegui, Julio César, “Voto concordatario: desplazamiento, vía y oportunidad procesal” en Arecha, Martín, *El voto en las sociedades y en los concursos*, Legis, Buenos Aires, 2006, p. 200.

[62] Vázquez, Gabriel, Villoldo, Marcelo, “Sobre los sujetos impedidos de pronunciarse con respecto a una propuesta concursal (con especial consideración de quién, cómo, cuándo y dónde articular esta cuestión)”, en Vítolo, Daniel, Richard, Efraín, *Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra, Ad-Hoc*, 2005, p. 269, con cita de Klidermacher, Arnoldo, “Conmoción del crédito admisible por el recurso de revisión a los efectos del cómputo del pasivo”, ponencia presentada en las XI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina.

[63] Atender a la explicación efectuada por la CNCom, Sala D, en el caso “Inflight”, en su resolución del 5.3.2002.

[64] Chomer, Héctor Osvaldo, “La “exclusión de voto” y el procedimiento concursal”, *La Ley*, 2007-F, p. 1064.

[65] CNCom, Sala B, en el caso “Julián Álvarez Automotores”, en su resolución del 2.4.2004; CNCom, Sala D, en el caso “Inflight”, en su resolución del 5.3.2002; CNCom, Sala B, en el caso “Majo Construcciones SA”, en su resolución del 16.10.2019; CNCom, Sala C, en el caso “Imperiales Augusto”, del 15.4.2003; CNCom, Sala D, en el caso “Sarting Servicios SRL”, en su resolución del 25.10.2018; CNCom, Sala B, en el caso “Frigorífico Regional San Antonio de Areco”, en su resolución del 17.12.2002; CNCom, Sala B, en el caso “INTA”, en su resolución del 19.4.2004; CNCom, Sala C, en el caso “Albe”, en su resolución del 17.11.2000; CNCom, Sala C, en el caso “Obra Social del Personal de la Industria del Calzado”, en su resolución del 5.9.2003; JNCom 11, en el caso “Ateneo Popular de Versailles”, en su resolución del 28.4.2000; JNCom 20, en el caso “Institutos Antártida”, en su resolución del 15.11.1999; JNCom 7, en el caso “Fonseca García”, en su resolución del 27.12.1999.

[66] Alegría, Héctor, “La relación Fisco-concurtido (con especial referencia a la exclusión de todo del Fisco en el acuerdo preventivo”, La Ley, Suplemento de Concursos y Quiebras, 2002-E; Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos, Facultades del Juez Concursal, Advocatus, Córdoba, 2004, p. 175; Barreiro, Marcelo, “¿Están todos los que son o son todos los que están? (sobre la exclusión de voto)”, Errepar, XVII, 210, 2005.

[67] En este sentido, solo a título ilustrativo, la resolución del 30.6.2005 de la CNCom, Sala B, en el caso “Centeno Martín”; Villoldo, Juan, “El voto del Fisco en el concurso preventivo: una exclusión razonable”, Revista Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, 16, 2004; Alegría, Héctor, “La relación Fisco-concurtido (con especial referencia a la exclusión de todo del Fisco en el acuerdo preventivo”, La Ley, Suplemento de Concursos y Quiebras, 2002-E; Mosso, Guillermo, “Los créditos fiscales y su influencia en la obtención del acuerdo preventivo”, Revista Doctrina Societaria y Concursal, 12, 2000.

[68] Esta ha sido la posición expuesta por la SCBA, en el caso “Romano José”, en su resolución del 1.9.2010; STJ de Mendoza, Sala I, en el caso “Artes Gráficas Melfa”, en su resolución del 1.7.2005; CNCom, Sala A, en el caso “Librería Diagonal SA”, en su resolución del 16.9.2003; CNCom, Sala E, en el caso “Sociedad Española de Beneficencia”, en su resolución del 9.3.2006; JNCom 16 en el caso “Ingenieros Maccarone”, del 26.5.2004; y por doctrina tal como Graziabile.

[69] Entre otros, por el JNCom 1, en el caso “Terbon SA”, en su resolución del 25.3.2004 y en la resolución del 10.12.2004 en el caso “Transportes Metropolitanos”; JNCom 10, en el caso “Talk Me SA”, en su resolución del 26.5.2004; JNCom 11, en el caso “Ateneo Popular de Versailles”, en su resolución del 28.4.2000; y, JNCom 16 en el caso “Ingenieros Maccarone”, del 26.5.2004.

[70] Como por ejemplo, por el Tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registro de Mendoza, en el caso “Only”, en su resolución del 7.7.2003.

[71] CNCom, Sala D, en el caso “Inflight”, en su resolución del 5.3.2002.

[72] Ver, por ejemplo, la CNCom, Sala D, en el caso “Camisur” en su resolución del 27.9.2006 y en su resolución del 5.3.20202 en el caso “Inflight”; CNCom, Sala B, en el caso “Empresa Bernasconi Turismo” en su resolución del 29.10.1996 y en su resolución del 30.6.1997 en el caso “Agropecuaria Santa Clara”.

[73] Considerar, a título ilustrativo, Maffía, Osvaldo, La ley de concursos comentada, t. II, Lexis Nexis, p. 330.